



Tribunal Superior del Distrito Judicial

Florencia – Caquetá
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL
Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente:
MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ESPECIAL-FUERO SINDICAL-REINTEGRO
RADICADO: 18001-31-05-001-2008-00158-01
DEMANDANTE: HERNANDO CARVAJAL RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO: CORPORACIÓN COLOMBIANA DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA -CORPOICA-.
PROYECTO DISCUSIDO Y APROBADO EN ACTA N° SCFL-035-2023.

1.OBJETO DEL PROVEIDO

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, el **20 de febrero de 2018**, dentro del proceso especial de Fuero Sindical-Reintegro- promovido por HERNANDO CARVAJAL RAMÍREZ, JOSÉ IGNACIO BERMEO MUÑOZ, JOSÉ OCTAVIO OROZCO RINCÓN y FREDY GARZÓN RODRÍGUEZ, en contra de la CORPORACIÓN COLOMBIANA DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA - CORPOICA-, previos los siguientes,

2.ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones

HERNANDO CARVAJAL RAMÍREZ, JOSÉ IGNACIO BERMEO MUÑOZ, JOSÉ OCTAVIO OROZCO RINCÓN y FREDY GARZÓN RODRÍGUEZ, a través de apoderado judicial presentaron demanda laboral, en contra de la CORPORACIÓN COLOMBIANA DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA - CORPOICA-, para que previos los trámites del proceso especial de fuero sindical – acción de reintegro-, se declare:

- i) Que, al momento de sus despidos, el día 26 de marzo de 2008, se encontraban amparados por fuero sindical, al ocupar los cargos de fiscal, quinto, tercer y primer suplente, respectivamente de la Junta Directiva de la Subdirectiva Caquetá de la organización sindical “SUMA”;

- ii) Como efecto de lo anterior, se ordene su reintegro, en los mismos cargos o en otro de igual o superior jerarquía, cancelándoseles todos los emolumentos salariales e indemnizaciones dejadas de sufragar desde el momento del despido hasta que se haga efectivo el reintegro;
- iii) Que CORPOICA, le cancele a cada extrabajador demandante, la suma de 100 salarios mínimos legales, mensuales, por concepto de perjuicios morales y daño de la vida en relación, por la pérdida del empleo. Igualmente, se les reconozca la indexación de los dineros adeudados mes a mes y, los intereses moratorios sobre los mismos.

2.2 Hechos

Los demandantes sustentan sus pretensiones, manifestando que ingresaron a laborar a CORPOICA el 1º de enero de 1994; que el 17 de enero de 2006, se inscribió la última junta directiva de la organización sindical "SUMA", donde fueron designados en los cargos de fiscal, quinto, tercer y primer suplente, por tal motivo estaban amparados por fuero sindical y que, el 26 de marzo de 2008, CORPOICA decidió terminar el contrato individual de trabajo de manera unilateral y sin justa causa de los demandantes.

2.3. TRÁMITE PROCESAL RELEVANTE

2.3.1 El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia Caquetá, mediante auto del 10 de noviembre de 2010¹, admitió la demanda y, dispuso la notificación personal de dicho proveído y el traslado de rigor al ente demandado.

2.3.2 Una vez trabada la relación jurídico-procesal, la accionada a través de apoderado judicial hizo uso de su derecho de defensa dentro de la audiencia de que trata el artículo 114 del C.P.L, celebrada el 23 de junio de 2011² y, se opuso a las pretensiones de la demanda, señalando que con Resolución 003 del 17 de enero de 2006 se inscribió la subdirectiva del sindicato de trabajadores y empleados del sector agropecuario "SUMA", en la cual, en efecto, se relacionaron los nombres de los accionantes, sin embargo, según el artículo 71 de los estatutos y el artículo 406 del C.S.T, establecían que el fuero perduraba por el tiempo que durara el mandato, un año en este caso y, seis meses más, por lo que, la finalización de dicha protección ocurrió el 16 de julio de 2007, siendo claro entonces que ninguno de los actores tenía fuero al momento de la terminación del contrato.

¹ Folio 371Cuaderno No 2

² Folio 431 Cuaderno No. 2

Informó además que, los actores no tenían la calidad de afiliados al sindicato y por lo tanto no podían constituir válidamente la subdirectiva, ni mucho menos hacer parte de ella y, que, fue esta la razón por la cual se declaró la nulidad de las resoluciones y se ordenó dejarlas sin efecto por no reunir los requisitos legales y, en consecuencia se ordenó la cancelación, disolución y liquidación de la subdirectiva sindical del Caquetá y de las Resoluciones 014 del 2004, 003 de 2006, 025 de 2006 y 055 de 2009 al tiempo que, se dejó sin efecto las inscripciones en el registro sindical de las mismas, al desvirtuarse la presunción de legalidad, luego mal podría decirse que hacen parte de la junta directiva y por consiguiente tenían fuero sindical.

Señaló también que, a la terminación del contrato se les cancelaron todas las acreencias laborales además de la indemnización por despido injusto solicitada.

Frente a los hechos, indicó que, era cierto que los actores ingresaron a la laborar para esa Corporación el 1º de enero de 1994, que existía la organización sindical Sindicato Nacional Unitario de Trabajadores del Sector Agropecuario "SUMA", no obstante, no era cierto que dicha organización contara con una subdirectiva en el departamento del Caquetá, por cuanto fue ordenada la disolución, cancelación y liquidación de la misma, al no reunir los requisitos exigidos por la ley para su conformación y, ordenada la cancelación de las Resoluciones 014 de 2004, 0003 de 2006, 025 de 2006 y 55 de 2009, según constaba en el acta de audiencia de fecha 29 de abril de 2010 y del fallo proferido por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, al no ser afiliados del sindicato, motivo por el cual no podía surgir algún derecho cuando los actos eran ilegales ya que contrariaban las disposiciones legales acerca de la forma como se constituye una subdirectiva.

De otra parte argumentó que, si bien la ley no establecía un periodo de tiempo para la vigencia de la Junta Directiva, no se podía presumir en virtud de la autonomía sindical, pues dicha autonomía no era absoluta y que, el artículo 39 de la C.P., señalaba que la estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos se sujetan al orden legal y, señalaba unos requisitos mínimos que debían contener los estatutos de toda organización sindical, entre otros, el periodo de los miembros de la junta directiva central y de las seccionales; que no podía presumirse su prórroga, ya que la ley no la consagraba y, en ese orden, debía considerarse que sus miembros perdían su calidad al día siguiente del vencimiento del periodo y, si continuaban ejerciendo sus funciones lo harían de facto, sin ningún respaldo normativo, con la extensión del fuero que consagra el artículo 406 del C.S.T.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, era claro que los actos administrativos que crearon la subdirectiva, así como todas aquellas que modificaban los miembros de la junta directiva en los respectivos cargos al haberse declarado la nulidad de los mismos, no tenían ninguna validez, queriendo decir ello que, pese a que la nulidad de las resoluciones se dio el 29 de abril de 2010, los efectos se hacen retroactivos a la fecha de las inscripciones, lo que indicaba que, no eran afiliados al sindicato y por lo tanto no hacían parte de la junta directiva y, en consecuencia no poseían fuero sindical.

Advirtió además que, el periodo de mandato también había vencido, así como la extensión del fuero sindical por seis meses más, de conformidad con el artículo 407 del C.S.T., pues no se podían presumir las prórrogas, por lo que, al ser establecido estatutariamente un periodo de 1 año, los actores no contaban con ningún respaldo jurídico para alegar el fuero sindical.

Finalmente, propuso como excepciones previas: **i)** "Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones" y, **ii)** "Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales"; y, como excepciones de fondo: i) "inexistencia del fuero sindical al momento del despido.

2.3.3 Posteriormente, tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del código de Procedimiento Laboral, diligencia que fue evacuada en dos sesiones, realizadas el 12 de octubre de 2016 y el 25 de julio de 2017.

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, en audiencia de fecha **20 de febrero de 2018** dictó el fallo de instancia declarando que, los señores HERNANDO CARVAJAL RAMÍREZ, JOSÉ IGNACIO BERMEO MUÑOZ, JOSÉ OCTAVIO OROZCO RINCÓN y FREDY GARZÓN RODRÍGUEZ, en calidad de trabajadores de la CORPORACIÓN COLOMBIANA DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA -CORPOICA-, no se encontraban bajo los efectos del fuero sindical al momento de su despido y, denegó las pretensiones invocadas por los demandantes; Igualmente, declaró la prosperidad de la excepción de mérito denominada "inexistencia del fuero sindical al momento del despido" y absolió al extremo pasivo de las presunciones reclamadas.

Fundamentó su decisión en que, el 29 de abril de 2010 el Juzgado 31 Laboral de Bogotá, ordenó la disolución, cancelación y anulación de la subdirectiva seccional Caquetá de la organización sindical, por no reunir los requisitos de número de afiliados, dejando sin efecto los actos administrativos de constitución de la subdirectiva sindical, lo que, además, de las pruebas allegadas y la excepción invocada por la parte

demandada, le permitió concluir que, los actores no tenían la calidad de afiliados, ni hacían aportes al Sindicato de Trabajadores y Empleados del Sector Agropecuario -SUMA- y que, siendo la pretensión principal el reintegro de los demandantes, porque al momento de su despido pertenecían a la Junta Directiva de la Subdirectiva Caquetá del Sindicato Nacional Unitario de Trabajadores y Empleados del Sector Agropecuario -SUMA-, dicha solicitud carecía de fundamento jurídico, pues al no haberse constituido válidamente la subdirectiva, los mismos no estaban protegidos por el fuero sindical.

Que, así las cosas, y teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 406 del código Sustantivo del Trabajo, en el sentido de que "*para todos los efectos legales y procesales la calidad del fuero sindical se demuestra con la copia del certificado de inscripción de la junta directiva y/o comité ejecutivo, o con la copia de la comunicación al empleador*", dicha circunstancia no había sido debidamente acreditada y que, en esa medida la terminación del contrato por parte del empleador era totalmente legal.

4. EL RECURSO INTERPUESTO

El apoderado judicial de la parte demandante, procedió en alzada contra la providencia del a quo, el cual fue sustentado básicamente de la siguiente manera:

Aduce que, la sentencia del 29 de abril de 2010 proferida por el Juzgado 31 Laboral de Bogotá que ordenó la disolución, cancelación y anulación de la subdirectiva seccional del Caquetá de la mencionada organización sindical, por no reunir los requisitos de número de afiliados y, dejó sin efectos los actos administrativos de constitución de la subdirectiva sindical, es una decisión emanada con posterioridad a la situación fáctica expuesta, toda vez que el despido de los demandantes, se efectuó el 26 de marzo de 2008, cuando la Subdirectiva del sindicato se encontraba legalmente constituido y no existía pronunciamiento que declarara lo contrario.

Seguidamente apuntó que, si bien era cierto que la Junta Directiva de las Seccionales era elegida por periodo de 1 año, también lo era que sus representados continuaron siendo los dirigentes de la asociación gremial, toda vez que la asamblea no se volvió a reunir para elegir nueva junta directiva, por lo que, la Junta Directiva conformada por los demandantes, estuvo vigente desde enero de 2006, hasta la fecha de despido de sus representados, esto es, el 26 de marzo de 2008 y que, la normatividad interna del Sindicato no se había consagrado que al vencimiento del periodo de los dirigentes, quedaban de forma automática removidos de sus cargos.

Indicó que, con la certificación del Coordinador del grupo de archivo sindical de fecha 29 de abril de 2008, se evidenciaba la existencia de la subdirectiva Caquetá de SUMA, así como que, los demandantes hacían parte de la Junta Directiva de la organización sindical y para el momento del despido, gozaban de fuero sindical y que, lo único que demostraba la certificación expedida por el representante legal de SUMA, expedida el 18 de abril de 2010, era que sus poderdantes no estaban afiliados a la organización sindical, pues habían sido despedidos el 26 de marzo de 2008.

Que no puede justificarse la decisión recurrida en que, la Subdirectiva fue cancelada mediante Resolución del 27 de septiembre de 2010, pues este era un acto jurídico expedido dos años después del despido de sus representados y, para ese momento ya tenían derecho adquiridos y contaban con la protección del fuero sindical, por lo que, CORPOICA debió realizar el proceso de levantamiento del referido amparo, para proceder con el despido de los aforados y no podía pretenderse aplicar de forma retroactiva los efectos de actos jurídicos que se expidieron con posterioridad a la situación fáctica aludida en la demanda.

Corolario lo anterior, solicitó revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar se acojan las pretensiones demandadas.

4.1 En auto del 1º de marzo de 2018³, el Juzgado del conocimiento, concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación oportunamente interpuesto y dispuso la remisión del expediente al Tribunal Superior de esta ciudad para que surtiera el trámite. En febrero de 2023, el proceso fue redistribuido a este despacho, por la especialización del Tribunal Superior en dos Salas.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia

De acuerdo con el Art. 2º Núm. 2º de la Ley 712 de 2001, la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral, es la competente para dirimir las controversias sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral; es decir, que independiente de que se trate de un trabajador privado, oficial o empleado público, en propiedad o en provisionalidad, desvinculado, desmejorado o trasladado por cualquier causa, es el Juez Laboral o Civil del Circuito, según sea caso, el competente para resolver la controversia en primera instancia.

Dado que la sentencia que puso fin al proceso especial de fuero sindical en primera instancia fue dictada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia Caquetá, la competencia para conocer del recurso

³ Folio 526 Cuaderno No.2

interpuesto, recae en la Sala Civil-Familia-**Laboral** de este Tribunal Superior.

5.2 Presupuestos procesales

Considera esta Sala que los presupuestos procesales que la doctrina y jurisprudencia reclaman para el normal desarrollo del proceso y proveer de mérito en el presente asunto se encuentran satisfechos a cabalidad, sin que se advierta causal de nulidad alguna que invalide la actuación surtida.

En ese sentido, corresponde a este órgano de decisión dilucidar si la actuación del Juzgador de Primera Instancia, se encuentra en apego a la Ley y al desarrollo que al tema le ha dado la Jurisprudencia Nacional.

Precisado lo anterior, se abordará entonces el estudio del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en virtud del principio de consonancia.

5.3. Problema jurídico

Partiendo de los argumentos fácticos y jurídicos expuestos por ambos extremos enfrentados, se centra esta Sala en dilucidar si *¿La garantía foral resulta oponible al empleador, aún en el caso de que, los integrantes de las Juntas Directivas de las Subdirectivas Sindicales, no tengan la calidad de afiliados al sindicato al momento de su designación?*

5.4. Marco normativo y jurisprudencial

Así pues, para resolver la controversia traída a estos estrados, es oportuno memorar que, el artículo 405 del C.S.T, define como fuero sindical "*la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo*".

Este derecho fue consagrado en el artículo 39 de la Constitución Política de 1991 donde se reconoció "*a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión*", prerrogativas por las que se faculta a los amparados a ejercer su función sindical frente al empleador, el Estado y los mismos trabajadores, en forma independiente, permanente y sin discriminación, con miras a no hacer ilusorio el derecho de asociación sindical.

La Corte Constitucional en la sentencia C-381 de 2000 señaló sobre el fuero sindical lo siguiente,

"La Carta de 1991 confiere una especial jerarquía a esta figura, que ya no es una institución puramente legal, puesto que se ha convertido en un mecanismo de rango constitucional para proteger la libertad sindical y el derecho de asociación de los trabajadores. No es pues una casualidad que la misma disposición constitucional que reconoce el derecho de sindicalización, a saber el artículo 39, prevea también el fuero para los representantes sindicales, a fin de que éstos puedan cumplir sus gestiones. En efecto, sólo si los líderes de esas asociaciones gozan de protecciones especiales a su estabilidad laboral, podrán realizar libremente sus tareas en beneficio de los trabajadores, sin temor a represalias patronales. Por ello, esta Corte ha resaltado, en numerosas ocasiones, que la garantía foral busca impedir que, mediante el despido, el traslado o el desmejoramiento de las condiciones de trabajo, el empleador pueda perturbar indebidamente la acción legítima que la Carta reconoce a los sindicatos."

Por su parte, el artículo 406 ibídem, estableció quiénes se entienden amparados por el fuero sindical, así:

"(…)

- a) *Los fundadores de un sindicato, desde el día de su constitución hasta dos (2) meses después de la inscripción en el registro sindical, sin exceder de seis (6) meses;*
- b) *Los trabajadores que, con anterioridad a la inscripción en el registro sindical, ingresen al sindicato, para quienes el amparo rige por el mismo tiempo que para los fundadores;*
- c) ***Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más;***(Negrilla fuera de texto)
- d) *Dos (2) de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos, que designen los sindicatos, las federaciones o confederaciones sindicales, por el mismo período de la junta directiva y por seis (6) meses más, sin que pueda existir en una empresa más de una (1) comisión estatutaria de reclamos.*

PARAGRAFO 1o. Gozan de la garantía del fuero sindical, en los términos de este artículo, los servidores públicos, exceptuando aquellos servidores que ejerzan jurisdicción, autoridad civil, política o cargos de dirección o administración.»

Así mismo, el artículo 359 del C.S.T. determina su "organización", es así como, estable, primeramente, que, "Todo sindicato de trabajadores necesita para constituirse o subsistir un número no inferior a veinticinco (25) afiliados; (...)".

En el mismo orden, dentro del régimen interno de las organizaciones sindicales, se previó como "***condiciones para los miembros de la junta directiva***", además de las que se exijan en los estatutos, que, **para ser miembro de la junta directiva de un sindicato, se debe ser miembro de la organización sindical; la falta de esta condición invalida la elección.**⁴

Ahora, como quiera que se trata de una garantía supra legal, no puede el empleador sustraerse de tal reconocimiento, y por ello se estatuyó que, para finiquitar el vínculo, desvincular, desmejorar o trasladar a quien goza de fuero sindical debe acudir necesariamente ante la jurisdicción ordinaria laboral, a fin de obtener el permiso correspondiente, previa calificación de una justa causa, motivos consagrados en el artículo 410 del C.S.T.

Conviene precisar que, el fuero sindical no fue concebido por el constituyente, ni regulado por el legislador como un mecanismo para la protección del trabajador aforado individualmente considerado; su fin último es la salvaguarda del derecho de asociación, es decir, su propósito es el de amparar el derecho colectivo, por encima de los intereses particulares.

Sobre este asunto, la Corte Constitucional desde la sentencia C-381 de 2000 expresó:

*"(...) El fuero sindical en la medida en que representa una figura constitucional para amparar el derecho de asociación, es un mecanismo establecido primariamente a favor del sindicato, y sólo secundariamente para proteger la estabilidad laboral de los representantes de los trabajadores. O, por decirlo de otra manera, la ley refuerza la protección a la estabilidad laboral de los representantes sindicales como un medio para amparar la libertad de acción de los sindicatos", es decir, que tal como se dijo por la Corte en Sentencia C-710 de 1996, citada en la anteriormente mencionada, "para los trabajadores que gozan de fuero sindical, **la protección se otorga en razón de su pertenencia a un sindicato y como protección a sus derechos de asociación y sindicalización**". (Subraya y negrilla fuera de texto)*

En lo que respecta al trámite para que el empleador obtenga el permiso para despedir al trabajador amparado por el fuero sindical, este se encuentra estatuido en el artículo 113 del CPT y SS, lo que se constituye en garantía para la preservación de la asociación y de las personas encargadas de representarla.

De otro lado, el artículo 408 C.S.T dispone que: "el juez negará el permiso que hubiere solicitado el patrono para despedir a un trabajador amparado

⁴ Artículo 388 C.S.T

por el fuero sindical, o para desmejorarlo, o para trasladarlo si no comprobare la existencia de una justa causa"; lo que implica que el empleador tiene la obligación procesal de demostrar cualquiera de las justas causas establecidas en el artículo 410 ibídem, esto es, la liquidación definitiva de la empresa y la suspensión total o parcial de actividades por parte del empleador durante más de ciento veinte (120) días, o cualquiera de las causales enumeradas en los artículos 62 y 63 del Código Sustantivo del Trabajo para dar por terminado el contrato; de no ser así, el juez deberá abstenerse de autorizar el levantamiento del fuero sindical.

5.5. Caso en concreto

Señálese que en este caso, no son materia de discusión los siguientes hechos:

- Que entre las partes existió una relación laboral, vigente desde el 1º de enero de 1994, la cual terminó, por decisión unilateral de la empleadora el 26 de marzo de 2008.
- Que existe la organización sindical "SINDICATO NACIONAL UNITARIO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DEL SECTOR AGROPECUARIO "SUMA", de primer grado y de industria, con registro sindical No. 000758 del 3 de marzo de 1998 con domicilio en Bogotá D.C.
- Que dicha organización sindical contó con una Subdirectiva en el departamento del Caquetá, cuya última Junta Directiva fue inscrita mediante Resolución No 0003 del 17 de enero de 2006 emanada de la Inspectoría Segunda de la Dirección Territorial del Caquetá.
- Que, en esa Junta Directiva fueron designados HERNANDO CARVAJAL RAMÍREZ, JOSÉ IGNACIO BERMEO MUÑOZ, JOSÉ OCTAVIO OROZCO RINCÓN y FREDY GARZÓN RODRÍGUEZ en los cargos de fiscal, quinto, tercer y primer suplente, respectivamente.
- Que mediante sentencia judicial proferida por el Juzgado 31 Laboral de Bogotá se ordenó la cancelación del registro sindical del Sindicato Nacional Unitario de Trabajadores y Empleados del Sector Agropecuario "SUMA", así como la cancelación de la inscripción de las Resoluciones 014 de 2004, 003 de 2006, 025 de 2006, 055 de 2009 y 015 de 2004.

Tales cuestiones además de excluirse del debate por la aceptación de las partes, se verifican de las pruebas documentales que fueron acopiadas tanto con la demanda como con la contestación de la misma.

Para esta Sala, el problema jurídico a resolver, gravita en torno a establecer si los demandantes, al momento de su despido, acaecido el 26 de marzo de 2008, estaban amparados por fuero sindical, en virtud de la pertenencia de la Junta Directiva de la Subdirectiva del Sindicato "SUMA" en el departamento del Caquetá y, desde ya, advierte que, la decisión recurrida se confirmará, pero por las razones que se proceden a plasmar:

Como se anotó de manera precedente, dentro del plenario existen hechos que no serán cuestionados por esta Sala, de suerte que, coyuntural resulta, para responder el problema jurídico planteado, establecer la calidad de aforados de los señores HERNANDO CARVAJAL RAMÍREZ, JOSÉ IGNACIO BERMEO MUÑOZ, JOSÉ OCTAVIO OROZCO RINCÓN y FREDY GARZÓN RODRÍGUEZ, para la época de los hechos, pues de ello depende también, la respuesta a la pretensión principal hecha en la demanda, que no es otra que, la orden de reintegro y el pago de acreencias laborales.

Contrario a lo argumentado por el a quo en la decisión objeto de censura, cuando advierte que,

"(...) En efecto, sería del caso realizar un análisis de fondo para determinar si al momento del despido los señores HERNANDO CARVAJAL RAMÍREZ, JOSÉ IGNACIO BERMEO MUÑOZ, JOSÉ OCTAVIO OROZCO RINCÓN y FREDY GARZÓN RODRÍGUEZ se encontraban amparados por fuero sindical; no obstante, de las pruebas allegadas y de la excepción invocada por la parte demandante, encuentra este operador judicial que los actores no tenían calidad de afiliados ni hacían aportes al Sindicato de Trabajadores y Empleados del Sector Agropecuario -SUMA-, toda vez que, mediante sentencia del 29 de abril de 2010 el Juzgado Treinta y uno Laboral de Bogotá ordenó la disolución, cancelación y anulación de la subdirectiva seccional del Caquetá de la mencionada organización sindical por no reunir los requisitos de números de afiliados, por no cumplir con los requisitos exigidos por la ley, dejando sin efectos los actos administrativos de constitución de la subdirectiva sindical, decisión contra la cual no se interpuso recurso alguno y actualmente se encuentra en firme tal como se evidencia en sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. (...)"

(...)

Por lo anterior, y dado que la pretensión principal de la parte actora es que se ordene el reintegro de los demandantes, porque al momento del despido pertenecían a la Junta Directiva de la Subdirectiva Caquetá del Sindicato Nacional Unitario de Trabajadores y Empleados del Sector Agropecuario -SUMA- y se encontraban amparados del fuero sindical, empero, reitera el Despacho que la mencionada solicitud carece de fundamento jurídico, pues al no haberse constituido válidamente la subdirectiva, los mismos no estaban protegidos por el fuero sindical "

Esta Colegiatura debe advertir que, no es posible invocar este juicio especial para debatir la legalidad de la celebración de actos sindicales sometidos a depósito o a inscripción en el registro sindical, como lo pretende el a quo, cuando señala que la demanda carece de fundamento jurídico, pues al no haberse constituido válidamente la subdirectiva en el

departamento del Caquetá, los actores no estaban protegidos por el fuero sindical, argumento que esboza, apoyado en el pronunciamiento que, sobre un asunto disímil al aquí planteado, resolvió el Juzgado 31 Laboral de Bogotá que versó sobre la ***"disolución y liquidación del sindicato"*** y, la consecuente **cancelación en el registro sindical respectivo**.

Conviene entonces rememorar que, la jurisprudencia tiene dicho que ***"hasta tanto no exista una providencia judicial ejecutoriada, la organización sindical conserva su personería jurídica y, por tanto, su capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y efectuar actos con trascendencia para el derecho. Y si ello es así, la pauta que debe marcar la fecha en la que un sindicato deja de existir y, por ende, de tener vocación para ejercer sus funciones legales y estatutarias y representar los intereses y derechos de sus asociados, es la data de la sentencia judicial que define su personería, en tanto que solo con ella se concreta su realidad en el mundo del derecho y los efectos de haber estado incursa en causal de disolución. No otra interpretación, a juicio de la Sala, deriva del mandato categórico del artículo 39 de la Constitución Nacional".⁵***

Lo anterior pone de presente que si no hay pronunciamiento judicial que declare la disolución, liquidación y cancelación de la organización sindical, aquella seguirá existiendo en el mundo jurídico, con todos los derechos que le son inherentes, entendiéndose también que, la organización sindical se presume legal y goza de personería jurídica desde su fundación e inscripción del acta de constitución ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social⁶; atendiendo ello, a pesar de los instrumentos legales puestos a la mano de los interesados, ninguna de las inscripciones efectuada por la Subdirectiva Sindical -Seccional Caquetá- ante el Ministerio de Trabajo fue cuestionada⁷ o, al menos, no obra prueba de ello en el plenario, razón por la cual, gozaban de validez y así lo fue, hasta la sentencia judicial que declaró lo contrario.

En forma breve, vale la pena recordar que, en el control judicial de los actos administrativos mediante los cuales se inscribe las decisiones de las juntas directivas de los sindicatos, la confluencia de actos y partes que intervienen implica que se puedan presentar controversias respecto a las decisiones que adopta la asamblea y/o las adoptadas por la autoridad administrativa, lo que impacta directamente en la jurisdicción que debe conocer de las mismas.

En este sentido, cuando la controversia planteada por las partes se circumscribe a cuestionar únicamente el proceso de elección de la

⁵ Sentencia del 6 de diciembre de 2017, Rad. SL21177, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

⁶ Artículo 364 C.S.T

⁷ Mediante el Decreto 1194 de 1994 se estableció el procedimiento que se debe adelantar para el registro, disponiéndose en el párrafo de esta norma que la elección de las juntas directivas sindicales se presume legal, es decir, que se efectuó con el lleno de las formalidades legales, y que las personas designadas cumplen los requisitos legales y estatutarios.

asamblea, la jurisdicción competente es la ordinaria, comoquiera que se trata de un conflicto que tiene por objeto estudiar si las decisiones adoptadas por la asamblea se adoptaron conforme al ordenamiento legal y los estatutos de la organización sindical; de ahí que, en razón a la materia, quien debe dirimir esa controversia es la jurisdicción ordinaria.

Por el contrario, si la controversia tiene como objeto cuestionar la legalidad de la actuación administrativa que finaliza con la expedición del acto administrativo de inscripción de la decisión de la asamblea, la competencia es de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dado que el objeto del proceso es estudiar la legalidad de un acto administrativo.⁸

Al respecto, conviene recordar lo dicho por la sentencia C-465 de 2008 de la H. Corte Constitucional, cuyo texto pertinente se reproduce:

"De acuerdo con el principio de la autonomía sindical es el sindicato el que decide quiénes son sus dirigentes. En realidad, la comunicación al Ministerio equivale al depósito de una información ante él. La administración no puede negarse a inscribir a los miembros de la junta directiva que han sido nombrados con el cumplimiento de los requisitos exigidos. Ello constituiría una injerencia indebida de la administración en la vida interna de las organizaciones sindicales. Si el Ministerio – o el empleador – considera que una persona no puede ocupar un cargo de dirección en un sindicato debe acudir a la justicia laboral para que sea ella la que decida sobre el punto. (...)"

Por todo lo anterior, se declarará la constitucionalidad de la norma acusada, pero sujeta a dos condiciones: (i) el Ministerio no puede negar la inscripción de los nuevos directivos sindicales, pues si él o el empleador consideran que hay motivos para denegar el registro deberán acudir a la justicia laboral para que así lo declare, y (ii) la garantía del fuero sindical para los nuevos directivos entra a operar inmediatamente después de que al Ministerio o al empleador le ha sido comunicada la designación.

En ese entendido, la controversia sobre los actos sindicales cuestionados solo podría a la luz de este texto jurisprudencial, ha de ser conocida en el marco del proceso ordinario, por ser un conflicto jurídico derivado indirectamente del contrato de trabajo y no en este trámite especial, siempre y cuando no se procure, itérrese, la extinción como tal de la organización sindical."

De acuerdo con dicho pronunciamiento y, con independencia a lo decidido en sentencia del 29 de abril de 2010, emitida por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, en criterio de esta Sala, lo que en verdad corresponde constatar es si, dentro de la presente actuación, los

⁸ Sentencia del 4 de agosto de 2022 Consejo de Estado - Consejero Ponente: Oswaldo Giraldo López)

demandantes lograron probar que tenían el fuero sindical que alegan, por pertenecer a la Junta Directiva de la Subdirectiva Caquetá de la organización sindical "Suma", situación que, es la que se censura en el sub judice.

Bajo tal entendido, si bien es cierto que los demandantes aportaron copia de la Resolución No.0003 del 17 de enero de 2006⁹, a través de la cual, el Ministerio de la Protección Social Dirección Territorial Caquetá, aprobó la elección y designación de la Junta Directiva Sindical de Primer Grado denominado SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DEL SECTOR AGROPECUARIO "SUMA" y, de las Resoluciones No. 0025 de 2006¹⁰, 055 del 29 de mayo de 2009¹¹ emitidas por el mismo Ministerio, así como diferentes certificaciones del Coordinador del Grupo de Archivo Sindical¹²; a través de las cuales prueban que, fueron escogidos por el sindicato "SUMA", como miembros directivos del Junta Directiva de la Subdirectiva del Caquetá de dicha asociación sindical, también lo es, -y determinante resulta- que, a Folio 477 del Cuaderno No. 2, reposa comunicación del 20 de abril de 2017, dirigida al Director Administrativo y Financiero de la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria -CORPOICA- y, remitida por el Presidente de la Junta Directiva Nacional -SUMA-, en la que, se resuelve la siguiente solicitud:

"(...) 2. Se certifique si los señores: Fredy Garzón Rodríguez, Lucas Penagos Vargas, Hernando Carvajal Ramírez, Luis Alfonso Ruiz Claros, Octavio Orozco Rincón, José Ignacio Bermeo, Lucas Becerra Camargo, **son o han sido afiliados** a la Organización Sindical SUMA durante el periodo 1.998 la fecha (sic) (...)" (Subraya y negrilla fuera de texto).

Nos permitimos informar que:

(...)

2. De acuerdo a nuestra base de datos, **no son, ni fueron reportados como afiliados** los señores que relacionan, pues no se tiene el formulario ni el descuento. (Subraya y negrilla fuera de texto).

(...)

Dicho documento, emerge contundente como respuesta a la pregunta de, si los demandantes ostentaron en algún momento, la calidad de aforados, aspecto que se dilucida, incluso, desde el momento de la constitución de la Organización Sindical, esto es, desde 1998, pues es el mismo Presidente de la agremiación sindical, quien sin dubitación alguna, certifica que no,

⁹ Folio 20 Cuaderno No. 1

¹⁰ Folio 133 Cuaderno No. 1

¹¹ Folio 125 Cuaderno No. 1

¹² Folio 19, 117 Cuaderno No. 1; Folio 309 Cuaderno No. 2

no son, ni fueron reportados como afiliados a ese sindicato los señores HERNANDO CARVAJAL RAMÍREZ, JOSÉ IGNACIO BERMEO MUÑOZ, JOSÉ OCTAVIO OROZCO RINCÓN y FREDY GARZÓN RODRÍGUEZ, con lo que, se prueba que, para el momento en que unilateralmente fue terminado el contrato laboral suscrito por los actores y la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria -CORPOICA-, efectivamente, no gozaban del fuero sindical reclamado.

Lo anterior se asienta, además, con las consideraciones efectuadas por la Juez 31 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro de la sentencia emitida el 29 de abril de 2010, quien, para determinar la disolución y cancelación del registro sindical de la Subdirectiva del Caquetá, arguyó que, según certificación del 28 de abril de 2010 suscrita por el presidente del sindicato Ricardo Venegas, las personas que se habían enlistado en el acta de constitución de la Subdirectiva no pertenecían al movimiento sindical -SUMA- ni habían hecho nunca aportes sindicales para ese sindicato, listado en el que se verificaron los nombres de los demandantes.

Se entiende entonces que, quiénes están amparados por el fuero sindical -entre otros-, son los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos y que, legalmente los demandantes no cumplen con dicha expectativa, pues para ser miembro de la junta directiva de un sindicato, se debe ser miembro de la organización sindical y a falta de esta condición la elección será invalida y, nótense que, ni siquiera la condición de afiliados de la referida agremiación les fue reconocida por la presidencia de la misma.

Así las cosas y, sabiendo que, la protección reclamada se otorga en razón de la pertenencia a un sindicato y como protección a los derechos de asociación y sindicalización, esta Sala de decisión encuentra acertada la conclusión arribada por el *a quo*, por lo que agotada como se encuentra esta instancia por el estudio de los motivos de inconformidad, acorde lo expuesto, lo que se sigue es la confirmación de la sentencia proferida en primera instancia, pero, por las razones aquí señaladas.

COSTAS en esta instancia a cargo de la parte actora, que se liquidarán conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., por el Juzgado de primera instancia y las agencias en derecho en segunda instancia se fijarán por el magistrado sustanciador.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Sala Civil-Familia-Laboral, en Sala Segunda de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida el 20 de febrero de 2018 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia - Caquetá, dentro del presente proceso, de conformidad con los razonamientos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de los demandantes, las que se liquidarán conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., por el Juzgado de primera instancia y las agencias en derecho en segunda instancia se fijarán por el magistrado sustanciador.

TERCERO: La presente decisión se notificará por edicto.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión por secretaría, DEVUÉLVANSE las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO
Magistrada

GILBERTO GALVIS AVE
Magistrado

Nota: La presente sentencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.

Firmado Por:

Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrada
Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada

**Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

**Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27d09be2d5e22d87ebe41b0a29bd0735038553de895f859248e91609489da5f8**

Documento generado en 19/05/2023 07:27:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**